

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

SUHEILY PEREZ
LOPEZ

Peticionaria

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS, y
otros

Recurridos

KLCE201602150

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Civil núm.:
ABCI201500836

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico a de 7 de marzo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Suheily Pérez López (en adelante la peticionaria) mediante un recurso de *Certiorari*. En su escrito la peticionaria nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (el TPI) el 12 de octubre de 2016, notificada el 17 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

El 15 de junio de 2015 la peticionaria instó una Demanda sobre Daños y Perjuicios contra varios codemandados relacionada con una caída ocurrida el 31 de octubre de 2014. Luego de varios trámites procesales, el 23 de septiembre de 2016 se celebró la Conferencia con Antelación Juicio. En la misma, entre otras cosas,

el TPI no autorizó la inclusión de unos testigos anunciados por la peticionaria.

De la Minuta transcrita el 27 de septiembre de 2016 surge lo siguiente:¹

...
El Tribunal no autoriza la inclusión de los testigos anunciados por la parte demandante. La Lcda. Cajigas Morales solicitó reconsideración a la determinación del Tribunal. El Tribunal ordena a la Lcda. Cajigas Morales que exponga por escrito su solicitud, hasta este momento se mantiene en su determinación.

...

El 5 de octubre de 2016 la peticionaria presentó una *Solicitud Reconsideración de Determinación sobre Eliminación de Testigos en la Vista de la Conferencia con Antelación al Juicio*. Atendida la misma, el 12 de octubre de 2016 el foro de instancia la declaró *No Ha Lugar*. Dicha resolución se notificó el 17 del mismo mes y año mediante el formulario OAT-082.

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria acudió ante este tribunal intermedio imputándole al foro de instancia la comisión de una serie errores. Sin embargo, previo a entrar a considerar los méritos del recurso, es primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos de la peticionaria.

II.

Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22

¹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 14 y 15.

(2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Así las cosas, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* comienza a partir de la notificación por escrito del dictamen recurrido. Regla 52.2 inciso (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2. A su vez, es sabido que en ocasiones, los dictámenes judiciales constan en minutas y no en un escrito separado. Su notificación por escrito activa el término para recurrir a este Tribunal de Apelaciones. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255 (2002).

La Regla 32(b)(1) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, según enmendada, 4 LPRA Ap. II-B R. 32(b)(1), dispone, en lo pertinente, que “[l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, **salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta**, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.”

(Enfasis suplido.) *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, supra, a la pág. 261. Así pues, para que comience a transcurrir el término para recurrir en *certiorari* de una minuta donde se ha dictado una resolución u orden, esta tiene que ser notificada a las partes y estar firmada por el juez o jueza. Solo así se tratará de un dictamen judicial. De lo contrario, la minuta solo recoge la impresión del funcionario o funcionaria de sala que la preparó.

En este recurso, se recurre de un dictamen dado en corte abierta el 23 de septiembre de 2016; sin embargo, la minuta transcrita el 27 de septiembre siguiente no fue notificada a las partes, ni está firmada por el juez. A pesar de que el TPI dictó *Resolución* el 12 de octubre de 2016 declarando No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración, y que la misma se notificó en el formulario correcto, el dictamen del cual se solicitó la misma no constituye un dictamen oficial revisable, lo cual nos priva de discreción para considerar la solicitud de *certiorari*.

Reiteramos que toda vez que el dictamen emitido en corte abierta no se ha notificado todavía de forma oficial, este recurso de *certiorari* resulta prematuro. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, supra; y *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002). El mismo no constituye un dictamen oficial revisable, lo cual nos priva de discreción para considerar el recurso por ser uno prematuro “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre.” *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Por otra parte, este tribunal no puede conservar o retener un recurso que es prematuro, con el propósito de luego activarlo cuando esté maduro. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). En consecuencia, estamos impedidos de acoger el recurso hasta que el foro de instancia emita su dictamen.

IV.

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por ser uno prematuro. Una vez el TPI notifique una resolución o la minuta firmada por el juez, la parte afectada podrá recurrir a este tribunal intermedio, dentro del término reglamentario.

Se le ordena a nuestra Secretaría desglose a la peticionaria el apéndice del recurso, a fin de facilitar trámites ulteriores. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(E); *Ruiz v. PRTC.*, 150 DPR 200, 201 (2000).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones